



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*

**Disolución de las sociedades mercantiles por la paralización  
de sus órganos, de modo que resulte imposible su  
funcionamiento.**

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNADÉZ**

*Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*

**Grado en Derecho**

**Trabajo de Fin de Grado**

*2022-2023*

**Alumna:** Cinthya Isabel Paguay Jumbo

**Tutor:** José J. Rojas Martínez del Mármol

**Área de conocimiento:** Derecho Mercantil

# INDICE

<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>1. RESUMEN .....</b>	<b>5</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN</b>	
2.1 Objetivos y justificación .....	6 - 7
2.2 Estructura .....	7
2.3 Metodología .....	7
- Método exegético .....	7
- Método histórico .....	8
- Método comparado .....	8
- Jurisprudencia de intereses .....	9
<b>3. ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	
3.1 Orígenes de las sociedades .....	9
3.2 Orígenes en el tratamiento de la paralización de los órganos sociales .....	10
- Doctrina francesa .....	11
- Doctrina italiana .....	11
- Doctrina española .....	11 -12
<b>4. CONTEXTO MERCANTIL .....</b>	<b>13</b>
4.1 Sociedades anónimas .....	13
4.2 Sociedades de responsabilidad limitada .....	14 - 15
<b>5. EN LA ACTUALIDAD .....</b>	<b>16</b>
<b>6. COMPRESION DE LA NORMA .....</b>	<b>17</b>
A) ¿A qué órganos sociales hace referencia la ley? .....	16 - 17
B) ¿Qué es necesario para considerar que existe una paralización en el funcionamiento de la Junta General? .....	17
C) ¿Cuándo deviene imposible conseguir el fin social? .....	17
<b>7. SENTENCIA MODELO</b>	
7.1 Ejemplificación. ....	18 - 19
<b>8. DESARROLLO SOBRE LA MATERIA MERCANTIL (Visión global)...</b>	<b>19</b>
<b>9. LA DISOLUCIÓN .....</b>	<b>20</b>

**9.1 Beneficios y perjuicios de la disolución de capital por paralización de los órganos sociales**

- Beneficios .....	20
- Perjuicios .....	21

**10. POSIBLES SOLUCIONES PARA PREVENIR LA DISOLUCION DE UNA SOCIEDAD**

A) Compra y venta .....	22
B) Intervención de un tercero.....	23
C) Pactos parasocial .....	24
D) Reestructuración societaria a través de una escisión .....	24

**11. CONCLUSIONES, VALORACIONES .....** 24

**12. PROPUESTAS DE MEJORA .....** 25

**13. BIBLIOGRAFIA, REFERENCIAS WEB, NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA .....** 26 - 27



## **ABREVIATURAS**

**LSC** = Ley de Sociedades de Capital

**STS** = Sentencia del Tribunal Supremo

**ART/ARTS** = Artículo/Artículos

**SAP/SSAP** = Sentencia de la Audiencia Provincial

**O. J** = Ordenamiento jurídico

**CGPG** = Consejo General del Poder Judicial

**SL** = Sociedad Limitada

**SA** = Sociedad Anónima

**RM** = Registro Mercantil

**RAE** = Real academia española

**TFG** = Trabajo de fin de grado

**LSA** = Ley de Sociedad Anónima

**LSL** = Ley de Sociedad Limitada



## 1. RESUMEN

En este trabajo de fin de grado, realizaremos un análisis jurídico de la disolución de la sociedad por motivo de la paralización de sus órganos sociales, haremos hincapié en cual tiene que ser el órgano donde debe de producirse esta, así mismo realizaremos un repaso por las doctrinas y jurisprudencia europeas y su aportación a la doctrina y jurisprudencia española actual, indagaremos en las condiciones y características que se tienen que dar dentro de la sociedad para que se considere que existe una paralización donde su funcionamiento resulte imposible de sobrellevar y los mecanismos pueden ser adoptados por los socios para evitar <a priori> o <posteriori> este problema.

**Palabras clave:** sociedades de capital, paralización, mecanismo antibloqueo, disolución, jurisprudencia, conflicto.

## ABSTRACT

In this thesis, we will make a legal analysis of the dissolution of the company due to the paralysis of its corporate bodies, we will emphasize which has to be the body where this should occur, we will also review the European doctrines and jurisprudence and its contribution to the current Spanish doctrine and jurisprudence, We will inquire into the conditions and characteristics that have to be given within the company for it to be considered that there is a paralysis where its operation is impossible to cope and the mechanisms that can be adopted by the partners to avoid <a priori> or <posteriori> this problem.

**Key words:** capital companies, standstill, anti-blocking mechanism, dissolution, jurisprudence, conflict.

## 2. INTRODUCCIÓN

Nuestro objetivo, está enfocado a realizar un análisis, crítica y opinión de la problemática más común existente en las sociedades de capital<sup>1</sup>, en la que los socios ostentan la misma participación social y derecho de voto (socios paritarios o dos únicos socios), en la situación en la que no se logren alcanzar acuerdos básicos y necesarios dentro de sus órganos sociales, lo cual dará lugar a la disolución de la sociedad por la paralización de estos, y su consecuente liquidación además de otros procedimientos imprescindibles para que se efectúe de manera legal y efectiva.

Así mismo analizaremos cual ha sido el recorrido de esta problemática a lo largo de la historia, los términos que han empleado otros ordenamientos jurídicos europeos para la comprensión de esta problemática y las resoluciones de los tribunales españoles en los casos en los que se ha dictado sentencia sobre este hecho y la jurisprudencia creada a partir de estas.

Del mismo modo, buscaremos comprender la norma, a través de una serie de cuestiones que nos resultaran de gran ayuda al momento de tener que discernir ideas necesarias para la comprensión y aplicación de la ley.

En la misma línea haremos una búsqueda de las características que podemos extraer de la doctrina jurisprudencial española y buscaremos las soluciones antibloqueo que existen en el tráfico mercantil, las cuales puede ser usadas dentro de estas sociedades como: los pactos, parasociales o estatutarios, los acuerdos preventivos o previsiones, compras y ventas.

Por último, extraeremos conclusiones a la luz de lo expuesto, tanto de lo beneficios e inconvenientes de la norma como de las lagunas existentes y los problemas que acarrea consigo este bloqueo tanto como para los socios, la sociedad, terceros y los intereses en juego que acarrea la disolución de la sociedad.

### 2.1 Objetivos

El objetivo es entender la gran importancia que tiene el hecho de que se paralicen los órganos sociales, y todas las consecuencias que conllevan consigo esa situación para el tráfico mercantil y sus socios, así mismo como la de comprender que debe suceder en el

---

<sup>1</sup> Sociedades de Capital: son aquellas en las que lo más importante son los aportes económicos, las acciones y no las personas. En estas sociedades no importa en manos de quién estén las acciones y se dividen en: sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedades de economía mixta. ( Autor: Uriel Guillermo Angulo Guiza) Libro: Contabilidad Financiera y de la empresa pág.: 22.

interior de la sociedad en cuanto a su funcionamiento, control, administración y relaciones personales de los socios como para llegar a esta situación considerada límite que lleva a la disolución, y que acaba con el “cuerpo<sup>2</sup>” donde se dan estos problemas, de carácter insuperable.

Nos enfocaremos también en como para entender la norma hay que indagar en cada palabra empleada en el precepto que alude a la disolución por esta causa, y por ende que esconde cada palabra, en cuanto a su significado en el ámbito mercantil.

De la misma forma nos percataremos de la trascendencia que tiene en una sociedad de capital tomar medidas antibloqueo, en su constitución o después de esta, con el fin de evitar la posible extinción de la sociedad, previniendo así un desgaste económico y personal.

## **2.2 Estructura**

Este trabajo está compuesto por 13 títulos, los cuales contienen sus correspondientes subtítulos y epígrafes, lo cuales están enumerados para que nos resulte más fácil el correcto desarrollo y entendimiento de nuestro trabajo, ayudándonos a nosotros y al lector a su comprensión lectora y organización.

## **2.3 Metodología**

La metodología empleada en esta investigación es considerada la más idónea, al emplear más de un método de investigación, en aras de asimilar de manera ordenada, comprensible la información fehaciente que se va a otorgar a esta cuestión, ofreciéndose así un escenario que resulte comprensible para el lector.

Para ello hemos empleado estos métodos de investigación<sup>3</sup>

### **○ El método exegetico:**

Se basa en el análisis del contenido de las normas legales, y tiene como misión fundamental señalar el verdadero alcance y amplitud de las declaraciones de voluntad contenidas en ellas.

---

<sup>2</sup> Sentido figurado

<sup>3</sup> Métodos de investigación: Transcritos y facilitados por el profesor tutor de este trabajo.

De este modo, el objetivo de la exégesis se dirige al estudio del precepto legal considerado, mediante la interpretación gramatical o atendiendo a la interpretación lógica del texto, lo que representa la forma primaria y más sencilla de investigación.

Como señalara GARRIGUES, el método exegético *“es el punto de partida de todo método jurídico”*. Y es que este método, basado en el análisis del contenido de las normas legales, representa la forma primaria y más sencilla de investigación. Con él se señala el verdadero alcance y amplitud de la norma, limitándose al precepto legal considerado, mediante la interpretación gramatical o atendiendo a la interpretación lógica del texto. Se trata de desentrañar el significado de las expresiones jurídicas mediante una interpretación reflexiva.

#### ○ **El método histórico**

Para la correcta comprensión del Derecho mercantil éste no puede estudiarse aisladamente de los condicionantes que lo han determinado, ya que son éstos los que nos permiten comprender la evolución de las distintas instituciones jurídicas.

Sólo analizando el desarrollo histórico de una institución es posible comprender las causas a que responden sus cambios y su realidad actual.

Así, tendremos que analizar los antecedentes históricos y las exposiciones de motivos de la normativa vigente para ver si su motivación original sigue estando vigente hoy en día y si los problemas que trataba de solucionar son los mismos que los actuales.

#### ○ **El método comparado**

El método comparado es un método clásico en la ciencia del Derecho que nos permitirá conocer las soluciones que se han dado en otros ordenamientos a problemas semejantes a los nuestros, al estudiar y analizar las instituciones jurídicas de otros ordenamientos, similares al nuestro o no, con el fin de aprovechar las ventajas y aprender de los defectos para mejorar así nuestro propio Derecho.

No obstante, debe ponerse especial atención en utilizar este método de manera adecuada, examinando las diferencias que puedan existir entre los diversos ordenamientos jurídicos. Y es que en ningún caso deberán trasladarse pura y simplemente a nuestro Derecho las soluciones de otros ordenamientos jurídicos, sino adaptándolas a nuestras propias relaciones y valoraciones jurídicas.

### ○ **Jurisprudencia de intereses**

Mediante este método, el autor analiza los intereses en juego y que se ven afectados por la norma, y pone de manifiesto a quién beneficia y a quién perjudica la misma y como.

La Jurisprudencia de intereses puede representar un método muy idóneo para la investigación del Derecho Mercantil, en el sentido de constituir “jurisprudencia de valores”, respecto a los cuales, cuando concurren exigencias superiores, han de situarse en un segundo plano de consideración los de carácter exclusivamente materiales o económicos.

## **3. ANTECEDENTES HISTORICOS**

### **3.1 Orígenes de las sociedades**

El surgir de las sociedades mercantiles se remonta a los orígenes del comercio, donde los seres humanos se empezaron a relacionar entre sí, e iniciaron con los primeros trueques<sup>4</sup> con la necesidad de intercambiar algo que ellos tenían con algún producto o servicio que necesitaban y que ellos no podían realizar, fue así como se empezó a negociar e idear como generar o negociar con los excedentes de sus productos, para obtener más servicios o bienes y se empezó a ofrecer en los mercados, donde fue necesario la aparición de la moneda para poder conseguir productos o servicios de cualquier comerciante sin necesidad de darle lo que necesariamente producíamos ya que no todo resultaba de interés de la otra persona, dándose así paso a personas que se aliaban con el fin de obtener beneficios, abriendo así camino para la formación de las sociedades mercantiles donde personas que comúnmente eran conocidas y ambas tenían que aportar al inicio de la actividad económica para obtener sus rendimientos correspondientes y donde era necesario empezar a formalizarlo mediante acuerdos o contratos.

Entrado el siglo XV, las sociedades adoptan un mayor tamaño y se les hace necesario más capital de la empresa para desempeñar un correcto funcionamiento, por lo que se vuelve

---

<sup>4</sup> Acción de dar una cosa y recibir otra a cambio, especialmente cuando se trata de un intercambio de productos sin que intervenga el dinero.

casi imprescindible la unión de dos o más socios para adaptarse al mercado creciente, así como la competencia existente entre los comerciantes.

Una vez iniciado este modelo de formar una sociedad mercantil, en Europa se dan los primeros Códigos de Comercio, el más relevante es el francés y que fue de gran influencia para los demás países de la zona, es en este código donde se empiezan a regular las actividades comerciales y el régimen jurídico para las sociedades mercantiles, más adelante ya se haría diferencias entre sociedades mercantiles tanto como por su composición, naturaleza y características.

Por otra parte, así mismo surgieron los problemas dentro de estas, pero el problema que nos interesa es el del bloqueo societario por dar paso a la paralización de sus órganos sociales y como consecuencia la extinción de la sociedad, en caso de no solucionarse esta situación

### **3.2 Orígenes en el tratamiento de la paralización de los órganos sociales**

El problema del bloqueo societario es una situación que se ha venido estudiando a lo largo de los años en las distintas doctrinas europeas, centrándose especialmente en las doctrina francesa, italiana y española, donde se analiza con lupa las relaciones horizontales que existen dentro de la sociedad por ser el núcleo donde se origina el conflicto.

Las doctrinas más importantes y que han sido de utilidad para entender el actual trato que se le da a la paralización de los órganos son la:

#### **- Doctrina francesa**

La doctrina francesa para entender mejor este hecho empleó el término “abuso” al considerar que obstaculizar y dejar de actuar conforme al interés social, conllevaba un abuso de la posición social dentro de la sociedad, lo cual se empezó a dar con mucha frecuencia y se convirtió en objeto de estudio.

Estos abusos fueron clasificados en 3 tipos: mayoritario, minoritario y el más relevante ante una paralización de los órganos de administración, el <<*abus d'égalité*>><sup>5</sup>, considerado

---

<sup>5</sup> ,K. Medjaoui, «L'abus d'égalité», Revue des Sociétés, 1999, pp. 103 y ss.; A. Constantin/A. L. Champetier de Ribes-Justeau, Les abus de majorité, de minorité et d'égalité. Etude comparative des droits français et

como el abuso dado por la posición del socio dentro de la sociedad, por encontrarse en una situación en la que existe una participación igualitaria dentro de la sociedad, dando esto paso a que un socio actúa en contra de las decisiones del otro socio en total igualdad, produciendo un enfrentamiento, este término resulta bastante relevante a la hora de analizar los bloqueos que conllevan consigo una clara enemistad entre los socios o situaciones continuas de desacuerdos indisolubles que no se pueden solventar por votación o acuerdos por ostentar los dos el mismo derecho en igualdad y no poderse alcanzar una minoría ni una mayoría.

### **- Doctrina italiana**

Por otra parte, en la doctrina italiana, cuando necesariamente se empezó a tomar como causa de disolución la paralización en los órganos sociales y se dejó de esconder tras el paradigma de que este de daba solamente cuando se encontraba ante la imposibilidad de alcanzar el fin social, se hizo referencia a << *le partecipazioni sociali ingovernabili*>><sup>6</sup> lo cual traducido es la participación social ingobernable, lo cual no es más que otro reflejo de una sociedad con participación igualitaria, donde una paralización de sus órganos societarios hace que esta se encuentre a la deriva sin control ni dirección, por la falta de toma de decisiones y adopción de acuerdos, lo cual provoca una obstrucción en el funcionamiento de la sociedad. La legislación italiana es la más semejante a la española al considerar la paralización, por la no adopción de acuerdos, como una causa de disolución.

Lo expuesto nos lleva a observar que en los ordenamientos jurídicos francés e italiano, la regulación jurídica que se da ante la situación de paralización de los órganos societarios, en este caso de la Junta General, es análogo entre ellos, y como consecuencia a lo largo de su historia se han ido dando resoluciones que han creado jurisprudencia con suficientes similitudes entre ellas.

### **- Doctrina española**

Centrándonos en el ordenamiento jurídico español a mediados siglo XX, se empezaron a dictar las primeras resoluciones judiciales dirigidas a concretar los **términos** necesarios para

---

américain des sociétés, Paris, Dalloz, 2010. Acoge esta categoría de los abusos de control paritario entre nosotros L. Hernando Cebría en su monografía El abuso de la posición jurídica del socio..., op. cit. Vid.

<sup>6</sup> *Le partecipazioni sociali ingovernabili*  
Ponti, Luca, Panella, Paolo Dott. A Giuffrè - Editore. Milano, 2006

interpretar las palabras utilizadas por el legislador y determinar que se entiende por paralización. Estos conceptos se van perfilando en las sentencias que se van dando a lo largo del siglo, añadiendo términos relevantes para la jurisprudencia española.

La STS 14 de febrero de 1945, es una de la más relevante en cuanto a interpretación nos referimos, es donde mejor encontramos delimitadas las situaciones necesarias que se tienen que dar para que se considere que la disolución de una sociedad pueda llevarse a cabo por la paralización del órgano administrativo.

En concreto, esta resolución expresa que debe de tratarse de una situación **permanente e insuperable**, lo cual dejaba fuera los problemas de carácter transitorio y que tenían múltiples formas de resolverse, admitiendo solo aquellas situaciones en las que se den de forma clara y definitiva. Esta resolución fue encaminando a las posteriores resoluciones, que fueron ratificando lo definido, asimismo, creando y ampliando la jurisprudencia<sup>7</sup> mercantil.

Otra sentencia también bastante significativa para llegar al concepto actual, refiriéndose en este caso a la importancia de la ejecución de los acuerdos y de la actividad dentro de los órganos administrativos es la STS de 4 noviembre de 2000<sup>8</sup>, en la que un socio recurrente mediante un recurso de casación alega ante la Audiencia Provincial de Cádiz que no se produce la paralización total<sup>9</sup> de los órganos de administración, **por celebrarse las reuniones de los administradores y la correspondiente convocación de la Junta General, a pesar de no haberse llegado a acuerdos o de no ejecutarlos**, a lo cual la Audiencia Provincial respondió desestimando la pretensión por considerar que *“la paralización contemplada en el art. 260.3 LSA<sup>10</sup> como causa de disolución no puede entenderse solamente como inerte pasividad o silencio absoluto de los órganos de la sociedad, según parece proponer la recurrente, sino que necesariamente ha de comprender también los casos de bloqueo efectivo en que, aun celebrándose formalmente reuniones del Consejo de Administración y convocándose juntas generales, no pueden lograrse acuerdos o los adoptados no se ejecutan, de modo que, como dice el precepto, resulte imposible el*

---

<sup>7</sup> Málaga (Sección 5ª) núm. 884/2004, de 12 de julio (JUR 2004, 256954); Las Palmas (Sección 4ª) núm. 197/2005, de 29 de abril (JUR 2005, 157410); Castellón (Sección 3ª) núm. 597/2005, de 1 de diciembre (AC 2006, 220); Valencia (Sección 9ª) núm. 12/2007, de 17 de enero (AC 2007, 1260); Cádiz (Sección 5ª) núm. 286/2007, de 6 de junio (AC 2007, 1969); (Sección 7ª) núm. 65/2009, de 15 de abril (JUR 2009, 354397); y (Sección 5ª) núm. 189/2014, de 2 de abril (JUR 2014, 153984) y Sevilla (Sección 5ª) núm. 540/2007, de 11 de diciembre (AC 2008, 2319).

<sup>8</sup> STS (Sala 1ª) núm. 989/2000, de 4 de noviembre (RJ 2000, 9209).

<sup>9</sup> Se considera que es parcial, según el recurrente

<sup>10</sup> Actualmente derogada.

*funcionamiento de la sociedad, no debiendo olvidarse al respecto que el apartado 5 del citado art. 262 es bien demostrativo del rigor legal con los supuestos de disolución de las sociedades cuando hace incurrir en responsabilidad a los administradores que no actúen diligentemente*". Del pronunciamiento del tribunal se desprende la invalidez de las reuniones y convocatorias de los órganos administrativos, si después de celebradas o convocadas no se pone en marcha los acuerdos adoptados o ni siquiera se lleguen a alcanzar, evidenciándose así una inactividad dentro de la administración de la sociedad.

Seguidamente otra sentencia que ha ayudado favorablemente a acotar la interpretación de la norma es la STS 797/2002, de 20 de julio, donde toma relevancia el **bloqueo societario**, por el conflicto interno que surge entre los socios, y que dio lugar una manifiesta imposibilidad de tomar acuerdos y seguir operando, la cual acarreo consigo que se frene el objeto social y consecuentemente no se alcance el fin social y se considere por perdido el *affectio societatis*<sup>11</sup>. Todo ello nos lleva a entender que los desacuerdos y discrepancias no tienen solución, sino que son de carácter definitivo e insostenible.

En definitiva, en cada sentencia dictada se ha ido evolucionando y perfilando los requisitos y circunstancias que se consideran indispensables para considerar una paralización del órgano de la sociedad como efectiva.

## ○ CONTEXTO MERCANTIL

Para entender bien sobre el tema que vamos a abordar empezaremos por definir que son las sociedades mercantiles de capital; las cuales son organizaciones formadas por personas físicas o jurídicas<sup>12</sup>, que tienen como finalidad conseguir un fin lucrativo realizando una actividad económica.

Estas sociedades de capital suelen ser las siguientes: sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y las comanditarias por acciones, las sociedades que nos van a resultar de interés para nuestro análisis por tener como causa de disolución más común la paralización de sus órganos son las sociedades anónimas y la sociedad de responsabilidad limitada, por tener las dos la gran posibilidad que en su seno se dé un control múltiple

---

<sup>11</sup> Entendida como voluntad de unión y como voluntad de poner en común.

<sup>12</sup> La persona física sería aquella que adquiere los derechos tras el nacimiento y que puede accionar en nombre propio o de otras personas físicas. La persona jurídica sería la que posee una personalidad jurídica propia y adquiere capacidad como sujeto de derechos.

igualitario entre sus socios, lo cuales suelen ser también sus propietarios, dependiendo del capital aportado. Estas sociedades se configuran también como cerradas al no tener que depender del capital de terceros para formar una sociedad y poder válidamente restringir en sus estatutos la forma de obtener o acceder a la participación de estas sociedades:

### 1. Sociedades anónimas

Dentro de las sociedades anónimas, se dan los pactos estatutarios en los que se acuerdan un determinado quorum para constituir válidamente la Junta General o la adopción de acuerdos, y en el momento en que esta no llega a alcanzarse se ocasiona una obstrucción en el funcionamiento de los órganos societarios y por consiguiente la paralización de la Junta General por la no adopción de acuerdos, suele ser la causa más común en este tipo de sociedad.

Un claro ejemplo lo tenemos en la STS (Sala 1ª) núm. 565/1994, de 10 de junio de 1994, en la cual uno de los socios llevo a juicio a la sociedad anónima a la que pertenecía y que estaba formada por tres accionistas, que representaban cada uno de ellos el 33% del capital social, y en la que sus estatutos disponía que las Juntas Generales y la adopción de acuerdos quedarían válidamente constituidas, si contaban con la asistencia y votación favorable a los acuerdos en su primera convocatoria de los socios que representasen por lo menos el 75% del capital y en su segunda convocatoria, los que representasen el 70% del capital.

Esta condición se vio incumplida, así mismo se dio el impedimento de la socia demandante a transmitir libremente sus acciones y prohibírsele asistir a las juntas, ello le llevo a acudir a la vía judicial para pedir la nulidad de acuerdos sociales adoptados en una Junta que no había sido válidamente constituida, por las irregularidades acaecidas, finalmente se estimó las pretensiones de la demandante en los últimos medios judiciales que le quedaban (recurso de casación<sup>13</sup>).

De esta manera observamos que con la no asistencia de un solo socio, o la inadmisión de este a un acuerdo se llegaba a una situación de paralización de los órganos societarios por no cumplir con los requisitos que previamente se habían establecidos en sus pactos estatutarios lo cual llevo a esta sociedad a tener continuos problemas en su funcionamiento

---

<sup>13</sup> Un **recurso de casación** es un decreto extraordinario que tiene como función anular una sentencia legal incorrecta o mal aplicada. Por tanto, se trata de errores de forma (error in procedendo) e infracción del derecho o de fondo (error in iudicando).

y en su vida interna social y fue necesaria la intervención judicial para solucionar esta situación de bloqueo y no se desembocara en la disolución de la sociedad.

## **2. Sociedades de responsabilidad limitada**

En la sociedad de responsabilidad limitada, también se da un control múltiple, siendo este proporcional con el capital aportado, en estas sociedades suelen ser el 50% por cada socio, con el fin de que entre menos socios entren en la ecuación menos dificultades existirán y el reparto de los beneficios a fin de que sea lo más equitativo, posible para los dos socios o bloques.

Los socios suelen ser comúnmente personas que tienen lazos familiares entre sí, de amistad o matrimoniales. Esto hace que en su afán de formar una sociedad donde puedan obtener beneficios económicos y sean ellos mismos los administradores que lleven el control y gestión de su actividad empresarial en un ambiente de afecto y confianza, no prevean establecer pactos parasociales o algún mecanismo antibloqueo.

Esto origina que ante futuros conflictos intra-corporativos, donde desaparezca la confianza y complicidad con la que se inició y constituyó la sociedad, se den situaciones de bloqueo, concentraciones de poder, deslealtad societaria, inactividad de los socios, y alianzas. Y la solución más efectiva sea acudir a la vía judicial la cual aplicará la normativa vigente para estas situaciones y sus respectivas consecuencias jurídicas, esta buscará la solución menos lesiva para la sociedad mercantil, y en los peor de los casos se procederá a disolver la sociedad.

Por último en estas dos sociedades de capital se darán conflictos similares entre los socios y accionistas, donde cada uno buscará su interés personal, beneficio propio y tener más ventaja a la hora de tomar decisiones, adoptar acuerdos o neutralizar ideas del otro socio o accionista, lo que conlleva consecuentemente a que se paralice el funcionamiento del órgano de administración en aras de conseguir su beneficio propio, lo cual imposibilitará conseguir el fin social, por la falta de toma de acuerdos, o la inactividad de alguno de los socios, así como su falta de buena fe y lealtad societaria, dicha paralización deberá darse en ambas sociedades en el seno de la Junta General.

## 5. EN LA ACTUALIDAD

La paralización de los órganos sociales constituye una de las causas legales de disolución de las sociedades de capital, esta se encuentra recogida en el actual art. 363.1 c) del Capítulo I del Título X del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Con anterioridad a la aprobación del citado texto legal, lo podíamos hallar en el precepto en el art. 260.1. 3º del Capítulo IX de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) y en el art. 104.1 c) del Capítulo X de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL), ambas derogadas por la LSC desde el 1 de septiembre de 2010.

Es en el artículo 363.1 en la letra d) <sup>14</sup>y en su corolario, la letra c) donde se encuentra una de las causas para la disolución de la sociedad, en concreto por la paralización de sus órganos, la cual se puede dar por distintas causas, las cuales no se encuentran enumeradas en la norma, lo que hace necesario tener que acudir a la jurisprudencia.

La paralización en los órganos sociales ocasiona que no se dé un funcionamiento normal en la sociedad lo que hace devenir imposible conseguir el fin social, al dejar de funcionar sus órganos de gestión, control y administración. Lo que en consecuencia lleva a se frene la actividad de la sociedad y se deje de obtener beneficios económicos con la actividad que desempeña, poniendo de manifiesto la letra c) del citado artículo, que es la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.

Lo expuesto en la letra c) del art 363 lo podemos concretar en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 20 de enero de 2023, la cual nos redirige a la resolución judicial de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 18 de enero de 2018, donde se destaca que la doctrina contempla la presente causa de disolución del artículo 363.1.c) de la Ley de Sociedades de Capital, como la «imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social», desde una **doble consideración**<sup>15</sup>. Una, como posible manifestación funcional de la presencia de otras causas, **como el bloqueo de órganos** (que es la de nuestro interés) y la infrapatrimonialización de la sociedad, dos supuestos en los que se imposibilita lograr el fin social. Esto hace que letra c) solo sea una consecuencia de otras causas legales de disolución.

---

<sup>14</sup> d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

<sup>15</sup> La que nos interesa, es por la paralización de los órganos societarios (Junta General).

## 6. COMPRESION DE LA NORMA

El art 363 de la LSC, resulta poco esclarecedor al decir que: “1. La sociedad de capital deberá disolverse..... d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.”, por tener una redacción bastante escueta a la hora de entender las circunstancias que considera la norma que entran dentro de este marco, lo que hace que tengamos que plantearnos una serie de cuestiones claves, que van a ser imprescindibles para la correcta comprensión de la ley.

Estas cuestiones son las siguientes:

### A) ¿A qué órganos sociales hace referencia la ley?

Dentro de las sociedades de capital nos encontramos ante dos órganos sociales de administración, y sin los cuales no podría configurarse una sociedad, el primero de ellos es el “órgano administrativo”, que tiene un carácter permanente y necesario, el cual se encarga de la gestión y representación de la sociedad y jerárquicamente este se encuentra sometido a la Junta General.

La Junta General ese el otro órgano de administración, compuesta por todos los socios, donde se produce la formación y expresión de la voluntad social, exteriorizada a través de los acuerdos, y cuyas decisiones obligan a los administradores y a los socios, dándose la circunstancia de que una vez esta<sup>16</sup> se bloquea, paraliza la actividad de la sociedad imposibilitando su funcionamiento, por la falta de adopción de acuerdos o de su ejecución, la gran diferencia entre estos dos órganos es la respuesta que se da ante su paralización.

En el caso de una paralización en las funciones del órgano de administración, la ley nos ofrece la solución, en el art 223 LSC<sup>17</sup>, nombrando y cesando a los administradores por lo cual su bloqueo no tendrá un carácter definitivo, ni alterará conseguir el fin social, por lo cual resulta irrelevante su bloqueo, por tener fácil y rápida solución, además de encontrarse sometido jerárquicamente ante la Junta General.

Por otro lado, ante la paralización de la Junta General por la imposibilidad de adoptar acuerdos sociales o encontrarse en una situación donde esta no pueda constituirse, por no

---

<sup>16</sup> Junta General

<sup>17</sup> art 223 LSC: 1. Los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general aun cuando la separación no conste en el orden del día.

2. En la sociedad limitada los estatutos podrán exigir para el acuerdo de separación una mayoría reforzada que no podrá ser superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

darse el quorum reforzado que se necesita, por la inactividad de algún socio o su oposición. No hay normativa que nos facilite una solución ante esta paralización, por lo tanto, se entiende que la paralización a la que hace referencia la LSC es la de la Junta General.

### **B) ¿Qué es necesario para considerar que existe una paralización en el funcionamiento de la Junta General?**

Para que la paralización de este órgano se encuentre dentro de los parámetros que exige la norma, es necesario que concurren unas determinadas circunstancias, como la imposibilidad de tener un correcto funcionamiento, esta situación debe ser de carácter permanente e insuperable, lo cual derivara en la imposibilidad de formar la voluntad de la sociedad, por la no obtención de acuerdos en la Junta o la invalidez de su convocatoria, dándose así una situación donde no se puedan tomar ni las decisiones más básicas, haciendo que con el paso del tiempo se vea detenida la actividad de la sociedad y se tenga que dar paso a la disolución.

### **C) ¿Cuándo deviene imposible conseguir el fin social?**

Para responder a esta cuestión tenemos que acudir a la jurisprudencia del TS, la cual consolida que la sociedad carece o pierde su fin social cuando no puede conseguir los beneficios lucrativos para el cual fue creado.

La imposibilidad por tanto de conseguir el fin social puede nacer de la no obtención de lucro, como de la dificultad de desarrollar el objeto social, las cuales suelen ser consecuencia<sup>18</sup> directa de la no adopción de acuerdos o de la inactividad de la Junta General la cual se encuentra paralizada. Esta imposibilidad de conseguir el fin social se da por circunstancias sobrevenidas en la trayectoria de la sociedad.

## **7. SENTENCIA MODELO**

### **7.1 Ejemplificación.**

La STS 3269/2010 es donde mejor podremos encontrar materializado los conceptos extraídos de las primeras resoluciones en materia de disolución de las sociedades de capital por motivo de la paralización de sus órganos sociales. Por lo cual va a ser la empleada para

---

<sup>18</sup> Consecuencia de la paralización de la Junta General, es no conseguir el fin social.

ver reflejados fielmente estos conceptos, señalándose así en negrita dichos conceptos, (para no incurrir en la redundancia).

Los hechos que dieron lugar a la actuación en vía judicial por parte de un socio, se remontan a la constitución de una sociedad de capital, formada por **miembros de una misma familia**, en concreto, de dos matrimonios en los cuales los dos socios fundadores son hermanos, lo cuales ostentan el **50% de la sociedad**<sup>19</sup>, esta situación suele ser el arquetipo de los conflictos de paralización de la Junta General, cuando la toma de decisiones pertenece a dos únicos socios, y en este caso no fue diferente ya que fue la base para el origen del conflicto, ya que uno de los socios acudió a los tribunales con la pretensión de disolver la sociedad por haber **indiferencias irreconciliables, permanentes e invencibles**. Por otra parte, entre los socios de segunda generación que eran los hijos de los primeros socios, surgieron situaciones de agresiones, insultos y vejaciones<sup>20</sup>, llegando así a una grave desestructuración dándose un colapso y una paralización efectiva en la vida de la empresa.

Del mismo modo trajo a colación el demandante, que existía la **imposibilidad de alcanzar el fin social**<sup>21</sup>, la cual es una de las causas de disolución de la sociedad, (*letra c) art 363 LSC*), que puede darse de forma independiente o por otros motivos que no solo se enlacen con la paralización de los órganos societarios, sin embargo, en esta sentencia concurre de mano de la paralización, por aparecer esta por la imposibilidad de no poder seguir con su normal funcionamiento de la actividad societaria y de sus órganos administradores por las desavenencias y discrepancias surgidas dentro del ambiente societario, teniendo como resultado la desaparición de beneficios económicos.

El recurrente en busca de la solución menos lesiva para la sociedad ante todo este caos, empleó uno de los métodos más habituales para que la sociedad pudiera continuar con su funcionamiento y evitar lo menos perjuicios posibles, al intentar vender su parte correspondiente de la sociedad al otro socio, empleando uno de los mecanismos para deshacer estos bloqueos, sin llegar a hacerse efectivo por desacuerdo y desinterés de este, demostrándose así una vez más un claro enfrentamiento en la que no había intenciones de

---

<sup>19</sup> Características: 1. Participación igualitaria

<sup>20</sup> Características : 2. Dos bloques societarios enfrentados.

<sup>21</sup> Características: 3. Imposibilidad de alcanzar el fin social

solucionar los desacuerdos existentes y que no queda más que acudir a la resolución de la sociedad.

Llegados a este punto, se observa como el socio recurrente perdió el **affectio societatis**<sup>22</sup>, considerado como elemento indispensable para desarrollar el objeto social, el cual no es nada menos que la actividad fijada en los estatutos, y que una vez esta desaparezca, frenara la actividad de la sociedad y la obtención de beneficios.

## **8. DESARROLLO SOBRE LA MATERIA MERCATIL (Visión global)**

Una vez analizado este problema que se da en el seno de las sociedades mercantiles de capital, debemos de ser capaces de interpretar la gran importancia que tiene esta situación en el tráfico mercantil por tratarse de empresas que se encuentra dentro de una realidad económica, por estar interconectadas con otras empresas, por lo cual un problema surgido dentro de ellas que de paso a la disolución de la sociedad mercantil por la paralización de sus órganos y la no obtención de beneficios conlleva unas consecuencias que se salen dentro del margen de la empresa.

Se da la situación que en el ejercicio normal de la actividad empresarial se interactúa, tanto con personas físicas como con jurídicas, las cuales ven comprometidos sus intereses económicos por encontrarse dependientes de la empresa por sus servicios o bienes, así como los socios por tener en ellas puesto capital invertido. Por tanto, cuando se produce algún freno en la continuidad de las actividades societarias, debe intervenir el Estado a través de sus leyes y órganos dispuesto para ello, regulando así la situación para que no se dé un desequilibrio que afecte de manera notoria al tráfico mercantil.

## **9. LA DISOLUCIÓN**

La concurrencia de las causas legales establecidas en la ley no necesariamente conlleva la disolución automática de la sociedad, ya que nos podemos encontrar ante una sociedad que incurra en las causas de disolución nombradas en la ley y esta continúe en el tráfico

---

<sup>22</sup> Voluntad de varias personas de mantenerse en sociedad, lo cual es un elemento necesario para la existencia de la sociedad misma.

mercantil sin proceder a disolver o a adoptar las medidas necesarias y oportunas para abandonar esa situación.

La disolución de una sociedad es competencia de la Junta General, pero en ocasiones resulta casi imposible convocar a esta para que empiece con el procedimiento, ya que es el órgano que se encuentra paralizado e imposibilitado para gestionar acuerdos o dándose el caso en que esta logre su reunirse, no se llegue a ningún acuerdo por no darse consenso entre los socios (artículo 364<sup>23</sup> de la LSC), ante esto la ley permite la posibilidad que uno de los socios al observar la imposibilidad de conseguir la disolución mediante acuerdo acuda a la vía judicial solicitando la disolución con la documentación de las actas del consejo o de la Junta General donde se refleje la situación, dándose así al socio tutela judicial, para velar por sus intereses y derechos, con esta posibilidad vemos la rápida respuesta del legislador en favor de los socios y terceros.

La disolución será declarada por medio de sentencia judicial a instancia de cualquiera de socio *-para ello la ley atribuye a cualquier interesado la legitimación para solicitar la disolución judicial de la sociedad en caso de ausencia de convocatoria de la Junta solicitada, de imposibilidad de alcanzar un acuerdo o de adopción de una decisión contraria a la disolución (366.1 LSC)-*, comenzando a continuación las operaciones de liquidación (artículo 383 y ss, de la LSC). Por ser esta necesaria ante la inactividad de la sociedad, y para que los socios recuperen su capital invertido y que la extinción de la sociedad deje el menos daño posible en la sociedad y los terceros que se encontraban vinculados a ella. Esta tarea debe hacerse con el suficiente rigor, ya que de no hacerlo puede ocurrir una situación como de la Resolución de 19 de octubre de 2020 ( DGSJFP) donde no se pudo alcanzar un acuerdo en la Junta General y se dio en el registro de inscripciones contradictorias, sin embargo, pese a la existencia en el registro de asientos contradictorios, es inscribible una sentencia firme por la que se declara la disolución judicial de la sociedad y el nombramiento de liquidadores.

---

23 En los casos previstos en el artículo anterior, la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la junta general adoptado con la mayoría ordinaria establecida para las sociedades de responsabilidad limitada en el artículo 198, y con el quórum de constitución y las mayorías establecidas para las sociedades anónimas en los artículos 193 y 201.

## 9.1 Beneficios y perjuicios de la disolución de capital por paralización de los órganos sociales

### - Beneficios

Los beneficios que se obtienen con la correcta disolución de la sociedad son múltiples, una de las más importantes es la recuperación del capital invertido de los socios, que dependiendo de su gestión puede llegar a ser más que el invertido o menos si se han provocado daños por la paralización de esta, ya que es una consecuencia normal de la falta de toma de decisiones, la disolución también permite cerrar el negocio de manera ordenada, lo cual resulta de bastante utilidad ante una sociedad donde impera cierto caos por existir desacuerdos y donde el órgano decisorio se encuentra paralizado.

### - Perjuicios

En la disolución de la sociedad de capital se busca a toda costa que haya perjuicios en la sociedad mercantil ante una sociedad que se encuentra a la deriva, quitándola lo antes posible del tráfico mercantil, haciendo lo posible para evitar que esta se retrase durante un tiempo prolongado por su importancia en los negocios jurídicos, una empresa paralizada, y que sigue desarrollando su actividad sin la toma de acuerdos ni decisiones, provoca grandes problemas para sus interés por tener más posibilidades de incurrir en pérdidas por no adoptarse acuerdos beneficiosos además de que, seguirá tributando ante los órganos recaudadores de la administración del Estado por existir un deber de contribución, y el cual seguirá generando su correspondientes tributos, por no adoptarse acuerdos ni decisiones que lleven a cumplir con este deber, también se da con los deberes mercantiles de inscripción<sup>24</sup> de sus actos lo cuales no se podrán llevar a cabo por tal paralización, por lo cual todo esto conllevara a que se den responsabilidades financieras y legales, si los terceros como acreedores, empleados y organismos públicos deciden tomar acciones legales, por los daños ocasionados hacia ellos, por lo cual este es uno de los grandes motivos por

---

<sup>24</sup> Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales. Legalización del Libro de actas, del Libro registro de socios, del Libro-registro de acciones nominativas y del Libro registro de contratos entre el socio único y la sociedad. Depósito de las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil.

lo que la disolución de la sociedad puede hacerla un socio o un tercero, cuando esta no se tome en el seno de la Junta General.

En definitiva, en la disolución de la sociedad que tiene su órgano paralizado se dan dos partes contrapuestas, observándose así que existen intereses en juego, al darse una doble cara con sujetos a los que esta disolución beneficia, como por ejemplo el socio que obtiene de vuelta su capital, y deja de correr el riesgo de acarrea responsabilidades que podrían resultar por la necesidad de los demás socios de continuar en una sociedad la cual no funciona o no se puede convivir y la cual en ocasiones no permite que los socios que iniciaron el proyecto salgan libremente.

Por otra parte, los socios que se ven obligados a acatar la resolución por parte de los tribunales dejan de permanecer a en una sociedad donde quiere continuar con la actividad, teniendo que ejecutar el fallo<sup>25</sup>, aunque este resultado del actuar de una socio de mala fe de uno de los socios, así mismo se da el abandono de la sociedad en el mercado donde está ya se encontraba consolidada, con su cartera de clientes, estrategias y marketing obligando al o a los otros socios a empezar de cero, en caso de volver a constituir una sociedad. Esto siempre y cuando uno el socio que está en oposición no quiera adoptar ninguna de los métodos posibles para resolver esta situación.

Finalmente, la extinción de una sociedad se realiza en tres pasos: disolución, liquidación y cancelación de los asientos en el Registro Mercantil.

En la fase de liquidación es de importante transcendencia, que durante la sociedad disuelta conserve su personalidad jurídica, mientras la liquidación se lleva a cabo, así mismo es necesario que la sociedad añada a su denominación tal expresión.

La función de los liquidadores es otorgar escritura pública de extinción de la sociedad conteniendo las correspondientes manifestaciones sobre plazos, pago de acreedores y las cuotas satisfechas a socios. La escritura pública de extinción debe ser inscrita en el Registro Mercantil, donde se transcribirá el balance final de liquidación y se constatará la identidad de los socios y el valor de la cuota de liquidación que les correspondía a cada uno de ellos, también se demostrará que quedan cancelados todos los asientos relativos a la sociedad.

---

<sup>25</sup> Es la parte más importantes de toda sentencia que aparece al final de la misma. Se trata de aquella parte dispositiva de la sentencia en la que se condena o absuelve a una de las partes y se resuelven los hechos litigiosos (las materias objeto de debate).

Por último, los liquidadores depositarán en el Registro Mercantil los libros y documentos de la sociedad extinguida.

## 10. POSIBLES SOLUCIONES PARA PREVENIR LA DISOLUCION DE UNA SOCIEDAD

En la actualidad nos encontramos ante uno de los problemas más comunes en el tráfico mercantil, el cual a pesar de ser muy común también paradójicamente tiene múltiples mecanismos que se puede tomar antes de la constitución de la sociedad, durante esta o una vez ya exista el problema. A continuación, veremos las posibles soluciones que se pueden dar y la contraposición que puede presentar el otro socio.

### A) Compra y venta

- **Venta de un socio o varios socios a un tercero:** Esta solución sería muy bienvenida en el caso de que la paralización se haya dado por conflictos personales entre los socios y su convivencia sea imposible de sobrellevar, sin embargo, aquí entraría la buena fe de ellos.

- Opción de venta (Put option): se trata de otorgar la opción de que uno de los socios adquiera las participaciones de otro.

- **Venta de su participación entre socios:** El socio que desea disolver la sociedad o salirse de ella puede ofrecer su parte de la sociedad al otro socio, que si desea continuar con esta actividad empresarial, este mecanismo tiene un carácter muy ventajoso por no alterar de manera drástica el funcionamiento dentro de la sociedad al solo cambiar el socio y lograrse adoptar acuerdos de manera más homogénea<sup>26</sup>, sin embargo, para que esta pueda llevarse a cabo debe existir una voluntad del otro socio, ya que como mera propuesta al no estar acordado en los estatutos es acto de solución que resulta ineficaz, cuando el otro socio se encuentra en desacuerdo, ya que entran en juegos razonamientos subjetivos.

---

<sup>26</sup> Elementos con características comunes referidas a su clase o naturaleza, lo que permite establecer entre ellos una relación de semejanza y uniformidad.

- Opción de compra (Call option): consiste en otorgar la posibilidad a que uno de los socios obligue al otro a comprar las suyas.

## **B) Intervención de un tercero:**

Esta alternativa debe darse de manera expresa, conforme y manifiesta por lo socios, la discrepancia que se da en la toma de acuerdos concernientes a la sociedad y su funcionamiento, lleva en ocasiones a conflictos en los que para su solución es necesario intervención de órganos judiciales in extremis por lo cual, como medida anticipada con el fin de evitar esto, se acude a la mediación o arbitraje que supone la intervención de una tercera persona a la cual se le otorgue la facultades sobre la sociedad. Así, la mediación consiste en un proceso de carácter informal en el que una tercera parte imparcial ayuda a las partes a resolver un conflicto o planear una operación, pero no impone una solución.

Por su parte, en el caso de arbitraje las partes someten su disputa a una tercera parte neutral (el árbitro) elegida por ellos para tomar una decisión, la puede llegar a ser ejecutada judicialmente si alguna de las partes no la respeta.

## **C) Pactos parasociales**

Esta solución como mecanismo tendente a evitar futuros conflictos sociales, recae sobre un pacto entre los socios, estos suelen reservados o extra-estatutarios, los cuales se realizan a través de convenios llevados a cabo por dos o más socios, que buscan la regulación de cuestiones societarias no establecidas en sus estatutos sociales o complementar las relaciones internas, legales o estatutarias. Estos pactos permiten establecer acuerdos específicos, evitando así en mayor o menor medida la rigidez o flexibilidad normativa del derecho societario y regular aspectos relevantes para el futuro de la sociedad. Dentro de los mecanismos antibloqueo a priori, este es el más práctico en aras de poder regular situaciones muy desgastantes y costosas para los socios, al poder incluirse asuntos de índole más personal y que no se encuentren regulados en los estatutos. La gran característica de estos pactos es la autonomía de la voluntad por ser un papel en blanco al principio donde los socios puede acordar en momentos de armonía soluciones a los problemas que surgirían en el futuro y antes de encontrarse enfrentados en la práctica y donde podrán acordar las consecuencias del incumplimiento de estas, siendo ellos mismo quienes establecen la penalización en cada caso.

## **D) Reestructuración<sup>27</sup> societaria a través de una escisión**

Posibilidad de llevar a cabo una separación a través de una escisión de sociedades que permita, que cada socio o grupo de socios se quede con el 100% de cada una de las 2 sociedades que habrá tras la escisión, cuando se cumplan los requisitos mercantiles y fiscales.

## **11. CONCLUSIONES, VALORACIONES**

Las conclusiones que se pueden extraer después de haber realizado este trabajo y haber estudiado sobre las diferentes doctrinas y jurisprudencias, son que a pesar de la importancia que tienen las sociedades de capital en España, refiriéndome a las analizadas, estas se encuentran con el mismo problema ante un bloque realizado por un socio, siendo muy riesgoso así mismo la manera de distribución en cuanto a la particiones que se tienen dentro de esta, por jugarse todo a la decisión de un socio o de varios socios, poniendo en riesgo la sociedad al completo y lo más habitual sea que las sociedades ante esta posible problema no tomen las medidas antibloqueo, jugándose todo a la confianza y buena fe del otro socio.

Así mismo como se puede complicar una disolución de una sociedad cuando uno de ellos decide ir contra todo, paralizando el órgano más relevante. Por otra parte, también puede observar cómo necesariamente existirá algún perjuicio para alguna de las partes si o si, lo cual llevará a un enfrentamiento, ya que de no resultar perjudicial para alguna de las partes esta disolución se diera de manera armoniosa. Así mismo creo que debería ser de carácter obligatorio que las sociedades al constituirse deban tomar alguna de las posibles soluciones antibloqueo, para evitar tanto gasto económico, evitando un problema que tiene solución, así como el desgaste por parte de los socios en una batalla que va a tener como resultado la disolución, y que no entre tanto en juego la confianza entre los socios, sino más bien la formalidad que haga que el socio que proponga alguna medida para el futuro no vea comprometido por su propuestas.

Por último, veo un gran error al legislador no haber sido capaz de emplear una terminología más acotada en la nueva LSC, en la cual se podía haber subsanado carencias y defectos de las leyes anteriores, al ser un problema que ya se venía dando anteriormente,

---

<sup>27</sup> Proceso mediante el cual una organización pasa por una transformación, adaptándose a un nuevo modelo que anteriormente era desconocido para ella.

aunque esto supusiera una limitación en la autonomía de la voluntad, que, a pesar de hacer disposición de esta, sería lo menos perjudicial.

## **12. PROPUESTAS DE MEJORA**

Una solución a este gran problema podría provenir de la reforma en la normativa mercantil, en la que se facilite llevar a cabo la interpretación de los artículos, y se especifique a que órgano se refiere cuando se habla de paralización, del mismo modo se debería añadir los términos que hasta el momento se han podido extraer de la jurisprudencia, los cuales ya son empleados como referentes.

Así mismo resulta necesario la renovación en su redacción donde también se detalle su alcance y no se deje tanto poder a su libre interpretación, porque puede llegar a ser un arma de doble filo, por tratarse de un precepto que es muy susceptible de interpretarse más a favor del socio que quiere disolver la sociedad, porque de no lograrse un acuerdo, que permita continuar con la actividad de la empresa este podrá pedir la disolución por uno de los socios que dándose el caso podría ser del socio que esta inactivo por voluntad propia y no queriendo este actuar de buena fe y habiendo perdido la lealtad societaria, no quiera que el otro socio continúe con esta, al existir esta escasez interpretativa es donde se puede hacer un mal uso de la norma que en caso de emplearse de forma favorable. Sin embargo, el beneficio más importante y relevante que se regula con esto es la disolución de la sociedad por no querer estar en la obligación del socio en la sociedad o que por la inactividad de este se den consecuencias económicas dentro y fuera de la empresa al tratarse de una empresa que no deja de estar en el tráfico mercantil y tiene contacto con personas físicas y jurídicas que trabajan conjunto la empresa y podrían ser perjudicadas seriamente por la inactividad societaria.

## **13. BIBLIOGRAFIA, REFERENCIAS WEB, NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA**

### **Bibliografía y monografías**

- Revista Electrónica de Pensamiento, Economía y Sociedad, N° 17, 2012, págs. 5-30.

- Fundamentación de la causa disolutora por paralización de los órganos sociales en las sociedades de capital. Autor: Pablo Sanz Bayón
- Contabilidad Financiera y de la empresa. Autor: Uriel Guillermo Angulo Guiza) pág 22
- L. Hernando Cebriá en su monografía El abuso de la posición jurídica del socio
- Le partecipazioni sociali ingovernabili, Ponti, Luca, Panella, Paolo Dott. A Giuffrè - Editore. Milano, 2006
- Paralización de los órganos sociales en las sociedades de capital. Estudio de sus remedios societarios y una propuesta de reforma

### Referencias web

<https://www.torresabogados.com/paralizacion-de-organos-sociales-en-las-sociedades-de-capital/>

<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/societario/cuando-hay-paralizacion-de-los-organos-sociales-2017-06-16/>

<https://www.osborneclarke.com/es/insights/la-situacion-de-bloqueo-societario-y-liquidacion-de-la-sociedad-en-espana#:~:text=En%20el%20tr%C3%A1fico%20mercantil%20son,social%20y%20derechos%20de%20voto.>

<https://www.poderjudicial.es/search/openCDocument/f9caf3b37c843044c57b282e74d56a5546acb7641b2eb174>

<http://www.avqlegal.com/situaciones-de-bloqueo-societario-y-mecanismos-de-desbloqueo/>

<https://dictumabogados.com/articulos/sobre-la-imposibilidad-manifiesta-de-conseguir-el-fin-social/31099/>

<https://dictumabogados.com/articulos/sobre-la-imposibilidad-manifiesta-de-conseguir-el-fin-social/31099/>

### Normativa

- Ley de Sociedades Anónimas de 17 de Julio de 1951.
- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de Julio de 1953.

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

### **Jurisprudencia**

STS (Sala 1ª) núm. 565/1994, de 10 de junio de 1994

STS de 4 noviembre de 2000

STS 797/2002, de 20 de julio

STS (Sala 1ª) núm. 565/1994

STS 3269/2010

